

gedores en pleito o en q̄stio q̄ por el mesmo fecho ayā p̄dido t pierdan los tales m̄s. t doblas t florines t otras q̄lesquier cosas q̄ de nos hā t tienē t pa ello les seā dadas n̄as cartas t sobre cartas pa q̄ se guarde t cūpla todo lo suso dicho: t ql dicho arrendador o fiel o cogedor q̄ allí fuere citado t llamado pa ante juez eclesiastico t cōseruador no sea obligado de pagar aquel año o años los maravedis t otras cosas sobre q̄ fuere citado t quedē enel t pa el t esto no embargāte q̄lesquier n̄as cartas q̄ ayamos dado o dicremos en cōtrario delo suso dicho. Las quales nos por la presente renocamos.

Ley ciento 7. xxviiij.

Que los juezes ordinarios libré los pleitos de las alcaualas cōtra los monederos o officiales delas casas de moneda.

I Otrosi por q̄nto nos es fecho saber q̄ los monederos t officiales t obres de algūas n̄as casas de moneda no quieren parecer ante los nuestros juezes t iusticias ordinarios a cōplir d̄ derecho en razon delas dichas alcaualas: salvo ante los sus juezes dela casa dela moneda dōde son monederos poren de mādamos t tenemos por bien q̄ seā tenudos de parecer sobre esta razon a cōplir de derecho ante los n̄os juezes t iusticias t alcaldes dela dicha cibdad o villa o lugar q̄ los pleitos delas dichas alcaualas ouiere deli- brar t no ante los alcaldes dela casa dela moneda no embargāte qualesquier privilegios t cartas t sentencias t v̄sos t costūbres que sobre esta razon te- gan: so pena dela protestacion que contra ellos fuere fecha. t esto se entien- da assi en todas las n̄as rentas como en estas alcaualas.

Ley ciento 7. xxix.

Hasta que tiem-
po han de ser d-
mādadas las al-
caualas.

*facto q̄t̄o an sef decim⁹
en los lrs de la vñl*

I Otrosi es n̄a merced q̄ puedā ser demandadas las dichas alcaualas cō las dichas penas por los n̄os arrendadores o por quien su poder ouiere en to- do el año de su arrendamiento t en dos meses despues del otro año t no dēde en adelāre. pero es n̄a merced quel alcauala delas heredades de q̄ passaren los cōtractos ante los escriuianos publicos d̄l numero do fuere la dicha he- redad q̄ se pueda demandar en todo el año siguiente despues de cumplido el año del arrendamiento t las vendidas t troques q̄ se fizierē ante otros escriua- nos q̄ no seā del dicho numero q̄ se pueda demandar alcauala con la pena d̄l doble delo tal. t los vendedores t trocadores sean tenudos dlo pagar cada t quando t en qualquier tiempo que lo supiere el arrendador o fiel o cogedor dela dicha renta tanto que sea dentro de dos años desdel dia quel tal cō tracto fuere otorgado. pero por quanto en algunas cibdades t villas t luga- res delos señorios t abadengos t ordenes no se da assi lugar a que tā libre mente puedan los dichos arrendadores demandar las dichas alcaualas ni fazer las diligencias que cerca desto se conviene fazer. ni ellos pueden yr a las fazer t demandar. poren de es n̄uestra merced t mandamos que las al- caualas d̄las dichas cibdades t villas t lugares delos dichos señorios t or- denes t abadengos se puedan demandar por los dichos n̄os arrendadores t recabddadores mayores o por quiē su poder ouiere en qualquier tiēpo q̄ d̄ mandar las pudieren t no p̄scriua por causa delos dichos terminos en este n̄ro quaderno limitados. pero si enlos dichos lugares de abadegos t orde- nes en q̄ ouiere nuestro arrendador t recabddador fiziere sus rentas libremē-